

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 125

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, DE LEGISLACION GENERAL Y DE FAMILIA, MUJER Y MINORIDAD

Impreso el día 7 de mayo de 2002

Término del artículo 113: 16 de mayo de 2002

SUMARIO: **Convención** Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, República del Uruguay, el 15 de julio de 1989. Aprobación. (91-S.-2001.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de abril de 2002.

Jorge A. Escobar. – Eduardo R. Di Cola. – Silvia V. Martínez. – Marcelo J. A. Stubrin. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Marta S. Milesi. – Alberto A. Coto. – María del Carmen Rico. – Mario H. Bonacina. – Luis F. J. Cicogna. – Laura C. Musa. – Luis A. R. Molinari Romero. – María S. Leonelli. – José L. Fernández Valoni. – Margarita O. Jarque. – Juan C. Lynch. – Beatriz N. Goy. – Carlos Alesandri. – Angel E. Baltuzzi. – Marcela A. Bianchi. – Alberto N. Briozzo. – Pascual Cappelleri. – Gerardo Conte Grand. – Alejandro O. Filomeno. – Teresa B. Foglia. – Irma A. Foresi. – Rafael A. González. – Julio C. Gutiérrez. – Carlos R. Iparraquirre. – Gracia M. Jaroslavsky. – Mónica A. Kuney. – Ricardo I. Lix Klett. – Gabriel J. Llano. – Aída F. Maldonado de

Piccione. – Adrián Menem. – José M. Mirabile. – Nélica B. Morales. – Aldo C. Neri. – Blanca I. Osuna. – Marta Palou. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Olijera del Valle Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – Gabriel L. Romero. – Rosa E. Tulio. – Ricardo H. Vázquez. – Alfredo H. Villalba. – Jorge A. Villaverde. – Domingo Vitale.

Buenos Aires, 20 de junio de 2001.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, que consta de treinta y tres (33) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

MARIO A. LOSADA.

Juan C. Oyarzún.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Ambito de aplicación

ARTICULO 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligacio-

nes alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre conyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

ARTICULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de Prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los artículos 6º y 7º.

ARTICULO 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

ARTICULO 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

Derecho aplicable

ARTICULO 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

ARTICULO 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el artículo 6º las siguientes materias:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Competencia en la Esfera Internacional

ARTICULO 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

ARTICULO 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8º. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

ARTICULO 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Cooperación procesal internacional

ARTICULO 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8° y 9° de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

ARTICULO 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal, y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

ARTICULO 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

ARTICULO 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

ARTICULO 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

ARTICULO 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

ARTICULO 18

Los Estados podrán declarar al, suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

Disposiciones generales

ARTICULO 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

ARTICULO 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

ARTICULO 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

ARTICULO 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

Disposiciones finales

ARTICULO 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 25

La Presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

ARTICULO 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más

sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

ARTICULO 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

ARTICULO 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas; o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

ARTICULO 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

ARTICULO 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y por-

tugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubieren. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Adalberto Rodríguez Giavarini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, al considerar el proyecto de Ley en revisión por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, adoptada en Montevideo, (República Oriental del Uruguay) el 15 de julio de 1989, cuyo dictamen acompaña este informe que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Jorge Escobar.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de febrero de 2001.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, tendiente a aprobar la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, adoptada en Montevideo –República Oriental del Uruguay– el 15 de julio de 1989.

La presente Convención, adoptada en el marco de la IV Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV), tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el

deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La República Argentina es parte de la Convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos, adoptada en Nueva York –Estados Unidos de América– el 20 de junio de 1956, aprobada por ley 17.156, que si bien regula supuestos de cooperación internacional para la obtención de alimentos, no trata ni la jurisdicción internacional, ni el derecho aplicable. Por otra parte, la presente Convención cuenta con la ventaja de la eventual vinculación regional con Estados que no son parte de la de 1956.

La Convención considera como menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, o a quien habiendo cumplido dicha edad continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable que resulte más beneficiosa al interés de acreedor alimentario, la que también regulará el monto del crédito, la calidad de los legitimados para ejercer el reclamo y las demás condiciones para el ejercicio del derecho de alimentos. El principio recogido tiene como objetivo el interés del menor al permitir la aplicación de aquella legislación nacional que resulte más beneficiosa a la procedencia del reclamo.

La presente Convención dispone la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias, exigiendo como condiciones prácticamente las mismas que requiere la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (ley 22.921).

La Convención dispone expresamente que ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por ser extranjero o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado y establece que el beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiese ejercido su reclamo, será reconocido en el Estado Parte en que se haga efectivo agregando que los Estados Partes deberán prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

El artículo 15 de la Convención contempla la posibilidad que las autoridades pertinentes de los Estados Parte, a solicitud de un agente diplomático o consular, ejecuten medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial con el fin de garantizar un reclamo por alimentos pendiente o a instaurarse. Dicha intervención consular, sin embargo, no se considera adecuada por tratarse de una presentación judicial por la que se solicita una medida compulsiva que muy posiblemente no se agote con su presentación, sino que ante la acción de la contraparte surja un litigio que exigirá una representación jurídica que los consulados no están en condiciones de prestar al acreedor alimentario y que excede su competencia. El deber consular es el de cooperar para obtener la debida representación del nacional, sin que ello implique asumir su represen-

tación directa ante un tribunal. Por ello la República Argentina efectuará la siguiente reserva en el momento de depositar el instrumento de ratificación: "La República Argentina hace reserva del artículo 15 de la Convención en el siguiente sentido: En los casos que se tramiten ante la jurisdicción argentina, no se aceptarán solicitudes de medidas provisionales efectuadas por agentes diplomáticos o consulares; de la misma manera que los agentes diplomáticos o consulares argentinos no incoarán medidas provisionales en el extranjero. La presentación directa del agente diplomático o consular será reservada para los casos excepcionales en que el peticionante de la medida sufra un riesgo grave e inmediato de no poder hacer efectivo su reclamo, y no exista a su disposición otra vía para peticionar ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes. La vía consular podrá ser utilizada por el peticionante como vía para obtener su representación legal en los casos en que no pudiera realizarlo por sus propios medio".

El artículo 19, establece que los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio. El compromiso pecuniario que esta disposición implica, resulta de difícil aprobación presupuestaria y excede la naturaleza de la Convención. Parece inconveniente que

se apruebe una partida presupuestaria para atender a los menores de otro Estado, cuando, no se contempla contar con otra para los propios nacionales. La segunda objeción que se puede efectuar a este artículo es que la Convención fue diseñada para atender la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, no para imponer obligaciones asistenciales a los Estados Parte. Por ello, se estima pertinente realizar una segunda reserva en los siguiente términos: La República Argentina hace reserva del artículo 19, en el sentido de que no aplicará la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en cuanto al suministro de asistencia alimentaria provisional a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Resulta de interés la aprobación de la presente Convención, pues contribuirá a vincular jurídicamente en esta materia a nuestro país con otros Estados americanos, ampliando el ámbito geográfico de protección de los derechos alimentarios de los menores.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 139

FERNANDO DE LA RUA.

*Chrystian G. Colombo. – Adalberto
Rodríguez Giavarini.*